



## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-27/2020 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO** INDALFER GONZALES.  
**PONENTE:** INFANTE

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA, EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN Y GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO.

**AUXILIARES:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA.

**Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.**

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, en el sentido de **CONFIRMAR** las determinaciones contenidas en los oficios identificados con las claves **INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2020**, **INE/DEPPP/DE/DPPF/5713/2020** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/6375/2020**, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales le informó de las

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

deducciones a la ministración que recibe el citado partido político por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, con motivo de la ejecución de diversas sanciones.

**I. ASPECTOS GENERALES**

El partido político recurrente apela las determinaciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relativas a las deducciones a la ministración que recibe el citado partido político por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, con motivo de la ejecución de diversas sanciones; esto, porque considera que tales deducciones son contrarias a derecho en razón de que, desde su perspectiva, ha prescrito la facultad para ejecutar tales sanciones.

**II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el partido político apelante hace en sus respectivos escritos de impugnación, así como de las constancias de los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Fiscalización 2011-2012.** Con motivo del Dictamen consolidado de fiscalización de los gastos de campaña del proceso electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012), el Consejo General del entonces



Instituto Federal Electoral determinó, a través de las resoluciones CG190/2013, CG242/2013, CG270/2013, CG271/2013 y CG103/2014, sancionar a varios partidos políticos nacionales.

2. **Recursos de apelación.** En contra de dichas resoluciones, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México interpusieron recursos de apelación, conforme a los siguientes datos:

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Terceros Interesados
<b>CG190/2013</b>	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-118/2013	PRI y Coalición "Compromiso por México"
	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-119/2013	PRD
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-120/2013	PRI y Coalición "Compromiso por México"
	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-121/2013	PAN y PRD
	Partido Acción Nacional	SUP-RAP-122/2013 Y SUP-RAP-123/2013 acumulados	PRI y Coalición "Compromiso por México"
	<b>Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo</b>	<b>SUP-RAP-124/2013</b>	<b>PRI y Coalición "Compromiso por México"</b>
<b>CG242/2013</b>	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-162/2013	No se presentó
	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	SUP-RAP-164/2013	No se presentó
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-166/2013	No se presentó
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-168/2013	No se presentó
<b>CG 270/2013</b>	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	SUP-RAP-172/2013	No se presentó
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-174/2013	No se presentó
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-178/2013	No se presentó
<b>CG271/2013</b>	<b>Partido de la</b>	SUP-RAP-173/2013	No se

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

	<b>Revolución Democrática</b>		presentó
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-175/2013	No se presentó
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-177/2013	No se presentó
	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-171/2013	PRD Y PT
<b>CG103/2014</b>	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	SUP-RAP-32/2014	No se presentó
	Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo	SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados	PRD

3. **Resolución de los recursos de apelación y determinación sobre la ejecución de sentencia.** Una vez realizado el trámite e instrucción de los recursos de apelación, el veinticinco de febrero, doce de marzo y seis de mayo, todos de dos mil quince, esta Sala Superior dictó las sentencias correspondientes, precisando en la relativa al recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, que por haber sido este el último medio de impugnación sobre el tema de fiscalización de los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos, dos mil once – dos mil doce (2011-2012), se integraría una Sección de Ejecución.
4. Lo anterior, al advertir identidad en algunas temáticas expuestas en los agravios, en los que se realizaron interpretaciones de la normativa aplicable a los procedimientos de fiscalización, que podrían, en su caso, generar efectos que repercutirían en varias de las resoluciones emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral.
5. En ese sentido, se precisó que se debían tomar en consideración todas las resoluciones que incidieran en materia de fiscalización de los recursos de los partidos



- políticos, para la revisión tanto de gastos de campaña del proceso electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) como de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012).
6. **Sección de ejecución.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior emitió la sentencia incidental relativa a la sección de ejecución dentro del recurso de apelación SUP-RAP-124/2013.
  7. **Acuerdos NE/CG395/2017, INE/CG396/2017 e INE/CG397/2017.** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones mediante las que dio cumplimiento a las precisadas sentencias de la Sala Superior, modificando diversas sanciones, conforme a la ejecución.
  8. **Recursos de apelación.** Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional promovieron sendos recursos de apelación a fin de controvertir las resoluciones precisadas en el resultando que antecede.
  9. **SUP-RAP-610/2017 y acumulados.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió los citados recursos de apelación, en el sentido de confirmar las resoluciones INE/CG395/2017, INE/CG396/2017 e INE/CG397/2017, respectivamente, vinculadas con el cumplimiento de la sección de ejecución

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-124/2013.

10. **Actos impugnados.** El diecinueve de mayo, veintidós de junio y veintiuno de julio de dos mil veinte, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante sendos oficios identificados con la claves INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2020, INE/DEPPP/DE/DPPF/5713/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6375/2020, informó al partido político apelante las deducciones a la ministración que recibe por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, con motivo de la ejecución de diversas sanciones establecidas en la resolución CG190/2013, conforme a lo siguiente:

**OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2020**

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual por deducir	Saldo
CG190/2013-CUARTO-g)-41-I	FEDERAL	\$5,106,783.40	\$139,609.85	\$1,854,173.05
CG190/2013-CUARTO-m)-102-I	FEDERAL	\$3,541,529.28	\$97,726.89	\$1,264,702.04
CG190/2013-CUARTO-ñ)-109-I	FEDERAL	\$860,683.92	\$24,431.72	\$291,485.57
CG190/2013-CUARTO-p)-113-I	FEDERAL	\$2,363,017.11	\$66,314.68	\$818,027.20
CG190/2013-CUARTO-y)-272-I	FEDERAL	\$1,408,723.10	\$38,392.71	\$514,255.25
CG190/2013-CUARTO-aa)-266-I	FEDERAL	\$2,904,934.31	\$80,275.66	\$1,034,683.40
CG190/2013-CUARTO-ac)-218-IV	FEDERAL	\$2,035,703.75	\$55,843.94	\$734,659.64
CG190/2013-CUARTO-af)-300-I	FEDERAL	\$1,870,418.56	\$52,353.69	\$650,689.71



CG190/2013-CUARTO-ag)-343-I	FEDERAL	\$981,040.00	\$27,921.97	\$330,517.94
CG190/2013-CUARTO-ag)-375-I	FEDERAL	\$2,977,846.45	\$80,275.66	\$1,107,595.54
CG190/2013-CUARTO-ak)-350-I	FEDERAL	\$1,035,599.03	\$27,921.97	\$385,076.97
CG190/2013-CUARTO-ai)-294-I	FEDERAL	\$1,366,215.16	\$38,392.71	\$471,747.31
CG190/2013-CUARTO-aj)-398-I	FEDERAL	\$1,016,139.67	\$27,921.97	\$365,617.61

**OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/5713/2020**

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual por deducir	Saldo
CG190/2013-CUARTO-g)-41-I	FEDERAL	\$5,106,783.40	\$139,609.85	\$1,714,563.20
CG190/2013-CUARTO-m)-102-I	FEDERAL	\$3,541,529.28	\$97,726.89	\$1,166,975.15
CG190/2013-CUARTO-ñ)-109-I	FEDERAL	\$860,683.92	\$24,431.72	\$267,053.85
CG190/2013-CUARTO-p)-113-I	FEDERAL	\$2,363,017.11	\$66,314.68	\$751,712.52
CG190/2013-CUARTO-y)-272-I	FEDERAL	\$1,408,723.10	\$38,392.50	\$475,862.75
CG190/2013-CUARTO-aa)-266-I	FEDERAL	\$2,904,934.31	\$80,275.66	\$954,407.74
CG190/2013-CUARTO-ac)-218-IV	FEDERAL	\$2,035,703.75	\$55,843.94	\$678,815.70
CG190/2013-CUARTO-af)-300-I	FEDERAL	\$1,870,418.56	\$52,353.69	\$598,336.02
CG190/2013-CUARTO-ag)-343-I	FEDERAL	\$981,040.00	\$27,921.97	\$302,595.97
CG190/2013-CUARTO-ag)-375-I	FEDERAL	\$2,977,846.45	\$80,275.66	\$1,027,319.88
CG190/2013-CUARTO-ai)-294-I	FEDERAL	\$1,366,215.16	\$38,392.71	\$433,354.60
CG190/2013-CUARTO-aj)-398-I	FEDERAL	\$1,016,139.67	\$27,921.97	\$337,695.64
CG190/2013-CUARTO-ak)-350-I	FEDERAL	\$1,035,599.03	\$27,921.97	\$357,155.00

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

**OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/6375/2020**

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual por deducir	Saldo
CG190/2013-CUARTO-g)-41-I	FEDERAL	\$5,106,783.40	\$139,609.85	\$1,574,953.35
CG190/2013-CUARTO-m)-102-I	FEDERAL	\$3,541,529.28	\$97,726.89	\$1,069,248.26
CG190/2013-CUARTO-ñ)-109-I	FEDERAL	\$860,683.92	\$24,431.72	\$242,622.13
CG190/2013-CUARTO-p)-113-I	FEDERAL	\$2,363,017.11	\$66,314.68	\$685,397.84
CG190/2013-CUARTO-y)-272-I	FEDERAL	\$1,408,723.10	\$38,392.29	\$437,470.46
CG190/2013-CUARTO-aa)-266-I	FEDERAL	\$2,904,934.31	\$80,275.66	\$874,132.08
CG190/2013-CUARTO-ac)-218-IV	FEDERAL	\$2,035,703.75	\$55,843.94	\$622,971.76
CG190/2013-CUARTO-af)-300-I	FEDERAL	\$1,870,418.56	\$52,353.69	\$545,982.33
CG190/2013-CUARTO-ag)-343-I	FEDERAL	\$981,040.00	\$27,921.97	\$274,674.00
CG190/2013-CUARTO-ag)-375-I	FEDERAL	\$2,977,846.45	\$80,275.66	\$947,044.22
CG190/2013-CUARTO-ai)-294-I	FEDERAL	\$1,366,215.16	\$38,392.71	\$394,961.89
CG190/2013-CUARTO-aj)-398-I	FEDERAL	\$1,016,139.67	\$27,921.97	\$309,773.67
CG190/2013-CUARTO-ak)-350-I	FEDERAL	\$1,035,599.03	\$27,921.97	\$329,233.03

**III. RECURSOS DE APELACIÓN**

11. **Demandas.** A fin de controvertir las determinaciones precisadas en el resultando que antecede, el veintidós de mayo, el veinticinco de junio y el veinticuatro de julio de dos mil veinte, respectivamente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario



ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, promovió los recursos de apelación que ahora se resuelven.

12. **Recepción.** El veintiocho de mayo, el treinta de junio y el treinta de julio de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los escritos de demanda de los recursos de apelación, los respectivos informes circunstanciados suscritos por la autoridad responsable y diversa documentación atinente a los medios de impugnación en que se actúa.
13. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-27/2020, SUP-RAP-35/2020 y SUP-RAP-41/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas de los recursos de apelación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución; motivo por el que ordenó formular los respectivos proyectos de sentencia.

#### **IV. COMPETENCIA**

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracciones I y V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional, en contra de determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**V. ACUMULACIÓN**

16. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:
17. En los escritos de demanda, el recurrente impugna los oficios identificados con las claves **INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2020**, **INE/DEPPP/DE/DPPF/5713/2020** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/6375/2020**, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales le informó al apelante de las deducciones a la ministración que recibe el citado partido político por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y



agosto del año en curso, con motivo de la ejecución de diversas sanciones.

18. En ese sentido, si bien se trata de oficios diversos emitidos en fechas distintas, todos constituyen actos parciales de ejecución de las sanciones establecidas por el otrora Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con la clave **CG190/2013**, de quince de julio de dos mil trece, por lo que se arriba a la conclusión de que existe una íntima relación entre los tres actos reclamados, porque se dictaron con el mismo propósito: ejecutar la sanción impuesta al partido apelante.
19. En tal contexto, queda claro hay **conexidad** en los medios de impugnación promovidos.
20. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la **acumulación** de los recursos de apelación SUP-RAP-35/2020 y SUP-RAP-41/2020, al diverso recurso SUP-RAP-27/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
21. En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

**VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

22. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
23. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*. En el punto III de dichos Lineamientos, se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, *aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país*. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, *si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos*.
24. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En tal acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos en los que se aduzca una incorrecta operación de los órganos centrales de



los partidos políticos y los que ***deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.***

25. Ahora bien, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-37/2020, la Sala Superior, tomando en cuenta la extensión en el tiempo de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria, en relación con la potestad de este órgano jurisdiccional de adoptar las medidas pertinentes para la resolución de asuntos, llevó a cabo una nueva reflexión e interpretación acorde con el contexto de la pandemia y estimó que los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral queden resueltas para que un número cada vez mayor de personas y actores políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.
26. En ese orden de ideas, se estima que los recursos identificados al rubro pueden ser resueltos en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, por lo siguiente.
27. Los medios de impugnación se interpusieron en contra de tres oficios, por medio de los cuales la autoridad responsable informó al partido apelante de las deducciones a la ministración que recibe por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, con motivo de la ejecución de diversas sanciones.

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

28. En ese sentido, sin perder de vista que el origen de las deducciones son sanciones impuestas al partido político, lo cierto es que dichas deducciones se llevan a cabo de manera periódica (mensualmente); lo que demuestra que los actos reclamados derivan de una actividad que está realizando el Instituto Nacional Electoral en forma constante. De ahí que exista la necesidad de determinar si las deducciones ordenadas se encuentran apegadas a derecho.
29. Aunado a lo anterior, los actos reclamados inciden de manera directa en la ministración que recibe mensualmente el Partido de la Revolución Democrática por concepto de financiamiento público ordinario federal, lo que eventualmente podría afectar o condicionar la operación de sus órganos centrales e incluso de toda su estructura.
30. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme al principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, el primero de ellos es la base para el desarrollo de las actividades que llevan a cabo los partidos políticos de forma ordinaria y permanente.
31. Por tanto, las deducciones sobre el financiamiento ordinario (con independencia de su origen) pueden incidir o condicionar el funcionamiento de los órganos centrales y de toda la estructura de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y permanentes, en razón de la reanudación gradual de las actividades del INE y sus consecuencias trascienden al ejercicio del financiamiento público con que el partido solventará sus actividades durante



el inicio del proceso electoral 2021; de ahí que esta Sala Superior debe resolver los medios de impugnación.

32. Tal situación constituye un supuesto de resolución de asuntos relacionados con temas de fiscalización, dado que, en los hechos el apelante verá reducido el financiamiento público que recibe.
33. Es decir, lo que se resuelva en este caso tendrá incidencia en el financiamiento público que está recibiendo el inconforme para sus actividades ordinarias; de ahí que se justifique resolverlo en sesión no presencial.

## **VII. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD**

34. Los recursos de apelación que se resuelven reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

**A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable y en ellas: **1)** se precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

para esos efectos; **3)** se identifica la resolución impugnada; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de la persona por cuyo conducto promueve el recurrente.

**B. Oportunidad.** Los escritos para promover los recursos de apelación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los actos impugnados se emitieron por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de mayo, veintidós de junio y veintiuno de julio de dos mil veinte, respectivamente; y fueron notificados, el primero, al día siguiente de su emisión, y el segundo y tercer oficios el mismo día de su emisión, esto es, veinte de mayo, veintidós de junio y veintiuno de julio del año en curso.

Así, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió para el primero, del jueves veintiuno al martes veintiséis de mayo; para el segundo, del martes veintitrés al viernes veintiséis de junio; y para el tercero, del miércoles veintidós al lunes veintisiete de julio de dos mil veinte, no siendo computables los días sábado veintitrés y domingo veinticuatro de mayo, ni sábado veinticinco y domingo veintiséis de julio, por haber sido inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que las resoluciones controvertidas no están



vinculadas, de manera inmediata y directa, con algún proceso electoral federal o local.

35. Por tanto, como los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad responsable, el viernes **veintidós de mayo**, el jueves **veinticinco de junio** y el viernes **veinticuatro de julio**, es evidente que resultan oportunos.

**C. Legitimación.** Los recursos de apelación se promueven por el **Partido de la Revolución Democrática**; esto es, por un partido político nacional, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**D. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Camerino Eleazar Márquez Madrid**, representante propietario del instituto político recurrente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

**E. Interés jurídico.** El interés jurídico del partido político recurrente está acreditado, toda vez que controvierte determinaciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relativas a las deducciones a la ministración que recibe el partido político

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

recurrente por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso; lo anterior con motivo de la ejecución de diversas sanciones.

36. En ese sentido, el apelante considera que tales afectaciones son injustificadas, ya que desde su perspectiva ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para ejecutar tales sanciones; de ahí que promueva los medios de impugnación identificados al rubro con la finalidad de ser restituido en el derecho presuntamente vulnerado.
37. Por tanto, con independencia de que le asista o no razón al partido político recurrente en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

**F. Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque los recursos en que se actúa se promueven para controvertir determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, las cuales son definitivas y firmes, para efectos de la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

**VIII. CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

38. El Partido de la Revolución Democrática aduce, esencialmente, los siguientes conceptos de agravio:



39. Desde la perspectiva del apelante, resulta contraria a derecho y a los principios que rigen la materia electoral, las determinaciones de aplicar deducciones a la ministración que recibe el citado partido político por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, con motivo de la ejecución de diversas sanciones.
40. Esto, porque el apelante considera que ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa electoral para ejecutar las sanciones establecidas en la resolución CG190/2013 consistentes en la reducción de la ministración mensual que corresponde al partido político, en razón de que han transcurrido más de cinco años desde que quedaron firmes las conclusiones sancionatorias.
41. En ese sentido, aduce que la autoridad responsable omitió tener en consideración lo establecido por esta Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXX/2019, de rubro: “FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.”
42. Asimismo, el recurrente expresa que la autoridad responsable, sin mediar argumentación, fundamentación o motivación alguna, continúa ejecutando las sanciones y, en consecuencia, efectuando las deducciones a la ministración correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de dos

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

mil veinte, a pesar de que desde el seis de mayo del citado año prescribió tal facultad.

43. En ese orden, señala que se actualiza una violación al principio de legalidad, toda vez que los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2020, INE/DEPPP/DE/DPPF/5713/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6375/2020, mediante los que se informó al partido político apelante las deducciones a la ministración que recibe por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que no se argumenta jurídicamente por qué se aparta del criterio establecido en la tesis identificada con la clave XXX/2019, de rubro: ***“FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.”***

**IX. PRETENSIÓN, LITIS Y CAUSA DE PEDIR.**

44. El Partido de la Revolución Democrática tiene como **pretensión** que esta Sala Superior determine que ha prescrito la facultad del Instituto Nacional Electoral para ejecutar diversas sanciones en materia de fiscalización, consistentes en deducciones a la ministración que recibe el citado partido político por concepto de financiamiento público ordinario federal, a partir de los meses de junio, julio y agosto de dos mil veinte.
45. **La litis** en el recurso de apelación en que se actúa, consiste en determinar si le asiste o no razón jurídica al promovente,



en su planteamiento relativo a que los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2020, INE/DEPPP/DE/DPPF/5713/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6375/2020, mediante los cuales se informó al partido político apelante las deducciones a la ministración que recibe por concepto de financiamiento público ordinario federal correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, son contrarias a derecho por haber prescrito la facultad de la autoridad para ejecutar las sanciones correspondientes y si, en su caso, tales actos jurídicos carecen de la debida fundamentación y motivación.

46. **La causa de pedir** se sustenta en que, desde la perspectiva del recurrente, han transcurrido más de cinco años desde que quedaron firmes las conclusiones sancionatorias establecidas en la resolución CG190/2013; lo anterior, toda vez que, desde el seis de mayo de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013 y ya que esas conclusiones fueron confirmadas, desde el seis de mayo de dos mil veinte se actualizó la prescripción.

#### **X. TESIS DE LA DECISIÓN.**

47. No asiste razón jurídica al recurrente en cuanto afirma que se ha actualizado la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral para ejecutar las sanciones; lo anterior, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la fecha en la que inicia el cómputo para la prescripción es el seis de mayo de dos mil quince; además, en autos está acreditado que el Instituto Nacional Electoral ha efectuado

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

deducciones a las ministraciones del partido apelante, con las cuales se ha interrumpido periódicamente el plazo de la prescripción.

48. De igual manera, resulta infundado el concepto de agravio relativo a que los actos controvertidos carecen de la debida fundamentación y motivación, conforme a lo siguiente:

**XI.JUSTIFICACIÓN.**

49. En principio, se debe tener en cuenta que, debido a que en la normativa atinente no existe precepto legal específico que establezca el plazo de prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral nacional para la ejecución de sanciones derivadas de las actividades de fiscalización, se consideró necesario que, a través de la interpretación, se estableciera un plazo razonable y proporcional para tener por actualizada la mencionada prescripción.

50. En ese orden, a fin de establecer un plazo para la actualización de la institución jurídica denominada “prescripción”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartados B, inciso a), numeral 6, y C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), 190, apartados 1 y 2, y 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero, y 146 del Código Fiscal



de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de los apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los *“Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”*, así como de la tesis XI/2018, de la que concluyó lo siguiente:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, por lo que está facultado para revisar los informes anuales de ingresos y egresos y determinar, en su caso, la comisión de infracciones, así como la imposición de las sanciones que considere aplicables y que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- La ejecución de las sanciones consistentes en multas y en reducción de ministraciones de financiamiento público, corresponde en principio a la autoridad administrativa electoral nacional quien puede delegar tal atribución en los organismos públicos locales electorales.
- Las sanciones que determine el Instituto Nacional Electoral, derivadas de sus actividades de fiscalización y que han adquirido firmeza, asumen la naturaleza

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

jurídica de un aprovechamiento y, por ende, de un crédito fiscal, el cual debe prescribir en un plazo de cinco años.

- Por lo anterior, la facultad de la autoridad electoral para ejecutar las sanciones prescribe en la misma temporalidad, iniciando el cómputo del plazo a partir de que la resolución atinente adquiere firmeza.
- Las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral tienen la calidad de aprovechamientos y, en consecuencia, de créditos fiscales (de conformidad con los artículos 3, párrafos primero y tercero, y 4 del Código Fiscal de la Federación), por lo que resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para la prescripción de los mismos, el cual es de cinco años.
- Dentro de ese plazo, la autoridad administrativa electoral nacional, de forma directa o a través de los Organismos Públicos Locales Electorales, podrá ejecutar las sanciones derivadas de la actividad fiscalizadora, consistentes en multas o reducción de ministraciones del financiamiento público.
- El plazo de cinco años resulta acorde con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los partidos políticos tienen la obligación de conservar su contabilidad por un plazo mínimo de cinco años. Además de que tal temporalidad también resulta coincidente con la prevista en la Tesis XI/2018, de rubro



*“GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS”*

- Por tanto, la facultad de la autoridad administrativa electoral para la ejecución de sanciones derivadas de las actividades de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, el cual se debe computar a partir de que haya quedado firme el dictamen consolidado del informe correspondiente y la resolución que lo apruebe.
- De ahí que el plazo de cinco años para la prescripción de la facultad para ejecutar las sanciones referidas comienza a partir de que las resoluciones que establecen sanciones a los institutos políticos infractores causan estado, derivado de las impugnaciones promovidas o cuando no se presenten impugnaciones dentro del plazo respectivo.

51. Tales consideraciones fueron sustentadas por el voto unánime del Pleno de esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio electoral SUP-JE-77/2019 y acumulados; y dieron origen a la tesis XXX/2019, de rubro y texto siguientes:

***“FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral***

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

*6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.”*

52. De lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior ha fijado un criterio (regla general) en el sentido de que la facultad del Instituto Nacional Electoral para ejecutar las sanciones que impone prescribe en un plazo de cinco, contados a partir de que la resolución o resoluciones en que se imponen quedan firmes.

53. Ahora, es preciso señalar que ese criterio se ha construido sobre la premisa de que los dictámenes consolidados y las



- resoluciones que los aprueban, por regla general, contienen los elementos necesarios para ejecutar las sanciones impuestas en forma inmediata, una vez que adquieran firmeza.
54. Es decir, el criterio de que la prescripción de las facultades para ejecutar una sanción se debe empezar a computar a partir de que queda firme la resolución en que se impone se encuentra basado en la idea de que a partir de ese momento la autoridad administrativa cuenta todos los elementos para llevar a cabo la ejecución de las sanciones.
  55. Sobre esa lógica, se debe reconocer que el criterio general al que se ha hecho referencia no puede ser aplicado en aquellos casos en los que, por circunstancias excepcionales, la autoridad administrativa electoral no puede ejecutar las sanciones impuestas que han adquirido firmeza.
  56. Lo anterior, en virtud de que la prescripción constituye una sanción para quien no ejerce un derecho o una facultad en el plazo que le concede la ley. En ese sentido, el plazo de la prescripción sólo puede empezar a computarse a partir de que el acreedor o el responsable de ejercer la facultad se encuentra en condiciones de exigir el cumplimiento respectivo al deudor. No sería lógico sancionar al titular del derecho o de la facultad por no haberla ejercido durante un plazo en el que estaba imposibilitado para hacerlo.
  57. Como ya se dijo, la Sala Superior ha considerado que las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral tienen la naturaleza de aprovechamientos y, por ende, de créditos fiscales, razón por la cual les resultan aplicables las

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en lo que atañe a las reglas de la prescripción.

58. Esto es relevante, porque el referido Código, en el párrafo segundo del artículo 146, dispone expresamente que “[e]l término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido”. Es decir, en dicho precepto se reconoce que la prescripción de un crédito fiscal no puede transcurrir durante el tiempo en que no se pueda exigir el pago al deudor.
59. Sobre este aspecto se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/99, de la cual se originó la tesis de jurisprudencia de rubro y texto:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tesis 2a./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de 2000, Novena Época, página 159, registro: 192358.



60. Precisado lo anterior, se considera que no asiste la razón al partido político recurrente, en su concepto de agravio relativo a que se ha actualizado la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral para ejecutar las sanciones; lo anterior, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la fecha en la que inició el cómputo para la prescripción en el caso es el seis de mayo de dos mil quince.
61. Al caso, resulta relevante precisar que las conclusiones sancionatorias cuya ejecución constituye el acto reclamado, fueron establecidas por el otrora Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con la clave **CG190/2013, de quince de julio de dos mil trece.**
62. Tal resolución fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática a través del **recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, resuelto por esta Sala Superior el seis de mayo de dos mil quince**, en el sentido de modificar la mencionada resolución para diversos efectos. **Se debe destacar que las conclusiones sancionatorias cuya ejecución constituye el acto reclamado en este recurso de apelación fueron objeto de análisis y resolución; y al haber resultado infundados los respectivos conceptos de agravio, éstas fueron confirmadas.**
63. Ahora, en el caso se presentó una circunstancia excepcional por virtud de la cual la autoridad administrativa electoral estaba impedida para ejecutar las sanciones de que se trata desde el momento en que quedaron firmes. Esto, porque en la propia sentencia de seis de mayo de dos mil quince,

## SUP-RAP-27/2020 Y ACUMULADOS

dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, se estableció puntualmente lo siguiente:

[...]

### **8. Sección de ejecución**

*Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el PRD, MC y PT participaron en la otrora Coalición Movimiento Progresista y que los referidos institutos políticos, así como el PAN, PRI y PVEM han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:*

<u>SUP-RAP-118/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-119/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)</u>
<u>SUP-RAP-120/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-121/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)</u>
<u>SUP-RAP-122/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)</u>
<u>SUP-RAP-123/2013 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)</u>
<u>SUP-RAP-124/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-162/2013 (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)</u>
<u>SUP-RAP-164/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-166/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-168/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-171/2013 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)</u>
<u>SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>
<u>SUP-RAP-32/2014 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)</u>
<u>SUP-RAP-33/2014 (MOVIMIENTO CIUDADANO)</u>
<u>SUP-RAP-35/2014 (PARTIDO DEL TRABAJO)</u>

*Teniendo presente además que en estos recursos se hicieron valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos*



*nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe revocar la individualización de la sanción y **toda vez que este es el último medio de impugnación que se resuelve sobre el tema, debe integrarse la sección de ejecución correspondiente, en la que se precisará la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.***

*Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).*

[...]

64. De lo transcrito, se advierte que, al resolver el citado recurso de apelación, la Sala Superior determinó integrar una sección de ejecución, con la finalidad de precisar los efectos que derivarían de las correspondientes ejecutorias; **sección de ejecución en la que se precisaría la forma en que habría de proceder el Instituto Nacional Electoral.**
65. Así, esta Sala Superior determinó que, **a fin de integrar la sección de ejecución, se deberían tomar en consideración todas las sentencias que incidieran en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos**, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

66. En concordancia con lo anterior, **el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior emitió la sentencia incidental relativa a la sección de ejecución**, integrada al recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, por haber sido el último medio de impugnación que se resolvió sobre el tema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
67. **El cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones **INE/CG395/2017, INE/CG396/2017 e INE/CG397/2017**, mediante las que dio cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en la sección de ejecución.
68. Tales resoluciones fueron impugnadas por los partidos políticos **de la Revolución Democrática**, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, mediante sendos recursos de apelación **(SUP-RAP-610/2017 y acumulados)**, los cuales **fueron resueltos el veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, en el sentido de confirmar las resoluciones, vinculadas con el cumplimiento de la sección de ejecución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013.
69. Consecuentemente, en el caso, se tiene que la fecha para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización es **el veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, toda vez que en este momento quedaron resueltas (de manera definitiva) todas las cuestiones que formaron parte de la sección de ejecución que



resultaban necesarias para que el Instituto Nacional Electoral ejecutara las sanciones impuestas.

70. Es decir, en el caso concreto, la apertura de la sección de ejecución ordenada por la Sala Superior se tradujo en una situación extraordinaria que impedía ejecutar sanciones que quedaron firmes desde dos mil quince. Por tanto, los créditos derivados de esas sanciones fueron exigibles precisamente hasta que se resolvió en definitivo lo que fue materia de la sección de ejecución.
71. En ese sentido, a la fecha en la que se dicta esta sentencia, han transcurrido aproximadamente dos años y seis meses, por lo que se concluye que no se ha actualizado la prescripción de la facultad de ejecución.
72. Esto es así, toda vez que no resultaba conforme a derecho que la autoridad administrativa efectuara la ejecución parcial de las sanciones, ya que con independencia de que determinadas conclusiones sancionatorias no hubieran sido revocadas o modificadas, esta Sala Superior decidió establecer la citada sección de ejecución, **señalando expresamente** que se deberían tomar en consideración **todas las sentencias que incidieran en materia de fiscalización** de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).
73. Lo anterior, con la finalidad de precisar los efectos que derivarían de las correspondientes ejecutorias; sección de

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

ejecución en la que se precisaría la forma en que habría de proceder el Instituto Nacional Electoral, ya que en todos esos recursos de apelación “...se hicieron valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora...”.

74. Así, es pertinente tener en cuenta que la ejecución constituye el acto a través del cual culmina la actividad jurisdiccional y se materializa lo resuelto en una sentencia. Esto, porque el acto de ejecución garantiza la estabilidad en la aplicación de la justicia y se concreta el reconocimiento de derechos y el cumplimiento de las obligaciones determinados en la decisión judicial.
75. Por ende, al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva y firme le corresponde determinar cuáles actos se deberán llevar a cabo para ejecutar la decisión judicial.
76. En ese orden de ideas, tal como se estableció en la sentencia incidental respectiva, existen supuestos en los que la materia de impugnación de sendos litigios puede estar vinculada con actos diversos, sin que exista una conexidad en la causa que exija su acumulación desde el inicio del proceso.
77. En esos casos, lo resuelto en las respectivas sentencias genera un procedimiento complejo para su ejecución, por lo



que, con la finalidad de precisar, armonizar y facilitar el cumplimiento de esas sentencias, el órgano jurisdiccional está en posibilidad de implementar una sección específica para llevar a cabo la ejecución.

78. En materia electoral, lo ordinario es que el órgano jurisdiccional que resuelve un juicio o recurso establezca en la propia sentencia los actos que las autoridades u órganos responsables deben realizar para su ejecución; sin embargo, el artículo 57, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé la posibilidad de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenen **la apertura de una sección de ejecución**, con la finalidad de concentrar los efectos determinados en cada una de las sentencias para su debida ejecución.
79. No es óbice a lo anterior que la apertura de una sección de ejecución esté prevista en el Título Cuarto de la citada ley, en el cual se regula el juicio de inconformidad, ya que resulta jurídicamente válido que tal sección de ejecución se implemente en los demás medios de impugnación en materia electoral, toda vez que constituye un elemento procesal a través del cual las Salas del Tribunal Electoral cumplen su deber de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva.
80. Por ende, si este órgano jurisdiccional determinó expresamente que en la sección se debían tomar en cuenta

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

todas las sentencias, con excepción de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-119/2013, SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013 acumulados, y SUP-RAP-171/2013, porque no produjeron algún efecto que en su caso se debiera tomar en consideración o pudiera impactar en las decisiones y criterios tomados en las otras resoluciones, **la autoridad administrativa electoral estaba supeditada a no iniciar ejecución alguna hasta en tanto no se emitiera la sentencia incidental de ejecución.**

81. En mérito de lo expuesto, de haber llevado a cabo una ejecución parcial o provisional de las conclusiones sancionatorias que fueron impugnadas y confirmadas en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, la autoridad administrativa electoral hubiera incurrido en desacato a lo determinado por esta Sala Superior, que emitió la sección de ejecución a fin de que esta resultara integral, por lo que fue jurídicamente correcto que comenzara a ejecutar las sanciones una vez que fue resuelto el último medio de impugnación.
82. Sumado a lo anterior, se debe destacar que existe otra razón por la cual no pudo haber operado la prescripción que alega el Partido de la Revolución Democrática.
83. En efecto, como se ha dicho, la prescripción es una sanción para quien abandona un derecho o una facultad por no exigirlo o ejercerlo durante el plazo que marca la ley. Bajo ese contexto, la prescripción no puede operar en perjuicio de quien realiza los actos necesarios e idóneos para exigir el



derecho o la facultad que le corresponde, pues con ellos demuestra que no existe el abandono sancionable por la prescripción. Cada acto que se realiza para ejercer el derecho o la facultad interrumpe el plazo de la prescripción, inutilizando el tiempo que hubiera corrido hasta antes de la fecha en que se ejecuta el acto.

84. Al respecto, es importante reiterar que esta Sala Superior ha interpretado que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral tienen la calidad de aprovechamientos y, por ende, de créditos fiscales. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, *“el plazo para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro, considerando como tal cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor”*.
85. Siguiendo esa línea, en el caso concreto está acreditado que el Instituto Nacional Electoral ha realizado diversos actos interruptores de la prescripción de su facultad para ejecutar las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática.
86. Lo anterior, porque de las constancias de autos, particularmente del *“Reporte de Pago de Obligaciones”* que emite el Sistema de Información de Prerrogativas y Financiamiento del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las deducciones a la ministración que recibe el citado partido político, -que fueron determinadas en la resolución CG 190/2013 y confirmadas en la sentencia de mérito del

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

recurso de apelación SUP-RAP-124/2013,- **se ejecutan mensualmente desde agosto de dos mil dieciocho.**

87. Luego, la facultad de ejecutar las sanciones fue ejercida oportunamente por la autoridad administrativa y debido a la particularidad de las sanciones, continúa siendo ejercida mes con mes.
88. En consecuencia, con cada reducción que se ha hecho a las ministraciones mensuales del partido apelante, desde agosto de dos mil dieciocho, se ha interrumpido el plazo de la prescripción.
89. Cabe destacar que la ejecución de las conclusiones sancionatorias se lleva a cabo mensualmente (no se llevó a cabo en una sola exhibición), en términos de lo señalado en cada una de las conclusiones sancionatorias, en las que correspondientemente se establecieron sendos porcentajes en los que sería reducida la ministración mensual del partido político apelante, hasta alcanzar una cantidad determinada en cada conclusión.
90. En ese sentido, si la ejecución de las sanciones se continúa llevando a cabo, tal circunstancia no es atribuible a una omisión o negligencia de la autoridad administrativa electoral, sino al estricto cumplimiento en la ejecución de la sanción, en los términos previstos en la citada resolución administrativa, lo cual resulta acorde a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que las infracciones de los partidos políticos serán sancionadas con la reducción



de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución sancionatoria.

91. De ahí que se considere que, si desde el mes de agosto de dos mil dieciocho se están llevando a cabo las deducciones a la ministración mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público para gasto ordinario al mes de agosto de dos mil veinte continúa tal ejecución, el plazo para la prescripción se ha interrumpido con cada una de las deducciones, ya que en cada deducción la autoridad administrativa ha ejercido su facultad de ejecución. De ahí que no ha operado la prescripción alegada.
92. En el mismo sentido, resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a que el acto controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se argumenta por qué se aparta del criterio establecido en la tesis identificada con la clave XXX/2019, de rubro: ***“FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.”***
93. Esto es así, toda vez que la autoridad responsable no tenía la obligación jurídica de justificar por qué se apartaba de una tesis emitida por esta Sala Superior que regula supuestos fácticos y jurídicos que no se actualizaban y que, por ende, no resultaba aplicable.

**SUP-RAP-27/2020  
Y ACUMULADOS**

94. En efecto, como ha quedado precisado, la fecha para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización es **el veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, fecha en la que fue resuelto el último medio de impugnación sobre el tema y, en consecuencia, causó estado. Además, en autos está acreditado que el Instituto Nacional Electoral ha ejecutado mensualmente actos interruptores de la prescripción, lo que demuestra la inaplicabilidad de la tesis a la que se refiere el actor.
95. En conclusión, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho, es confirmar las determinaciones impugnadas.
96. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

**XII. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación SUP-RAP-35/2020 y SUP-RAP-41/2020, al diverso SUP-RAP-27/2020, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las determinaciones contenidas en los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/5180/2020**, **INE/DEPPP/DE/DPPF/5713/2020** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/6375/2020**, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.



**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.